**)con**



**INFORME No. 233/24**

**PETICIÓN 220-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

HÉCTOR ALFREDO VILDOZA Y ELIZABETH DEL VALLE VILDOZA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 245

10 diciembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 233/24. Petición 220-14. Inadmisibilidad. Héctor Alfredo Reynoso y Elizabeth del Valle Vildoza. Argentina. 10 de diciembre de 2024.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Teresa Ponce |
| **Presuntas víctimas:** | Héctor Alfredo Reynoso y Elizabeth del Valle Vildoza |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de febrero de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de noviembre de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de noviembre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia sobre posible archivo:** | 10 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La peticionaria**

1. La peticionaria reclama la responsabilidad internacional del Estado por la falta de reparación administrativa en favor del señor Héctor Alfredo Reynoso y de la señora Elizabeth del Valle Vildoza (individualmente, el “señor Reynoso” y la “señora Vildoza; conjuntamente, “los médicos”) por haber sido sometidos a un proceso penal del cual fueron absueltos. Alega que dicho proceso duró más de diez años y perjudicó la carrera profesional de ambos.
2. Se narra en la petición que ambos médicos se desempeñaban como especialistas en anatomía patológica en el Hospital Centro de Salud, dependiente de la provincia de Tucumán. El 15 de junio de 1993 la señora Vildoza y el señor Reynoso realizaron una autopsia por indicación de la jefa de guardia de dicho hospital. Derivado de este procedimiento, el hijo del occiso denunció a los médicos por falta de órganos del cuerpo de su padre, por lo que se inició una investigación penal en su contra.
3. Así, el 22 de febrero de 1995 la Fiscalía de Instrucción de la Tercera Nominación recabó la declaración de los médicos por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de tráfico de órganos, previsto en la ley 24.133. Luego, el 4 de mayo de 1998 esta fiscalía solicitó el sobreseimiento del delito en favor de los médicos; sin embargo, fue rechazado por el Juez de Instrucción de la Cuarta Nominación, elevando las actuaciones ante la Fiscalía de Cámara, quien el 22 de junio de 1998 dispuso la elevación a juicio. Sin embargo, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2003 el Juzgado Cuarto de Instrucción de la Cuarta Nominación absolvió de los cargos a los dos médicos.
4. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2005 los médicos iniciaron una acción de daños y perjuicios en contra del Poder Judicial de la provincia de Tucumán, reclamando una indemnización por daño moral, debido a que fueron sujetos a un proceso penal por un delito que no cometieron. A este respecto, el 31 de agosto de 2009 la Cámara Contencioso Administrativa, Sala 1, desestimó sus pretensiones. En contra de ello, promovieron un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán; no obstante, mediante resolución del 3 de mayo de 2011 esta confirmó la sentencia apelada. Finalmente, Reynoso y Del Valle interpusieron un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, mediante sentencia de 28 de diciembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia de Tucumán denegó el recurso. Frente a esta denegatoria, interpusieron un recurso de hecho que fue inadmitido el 21 de agosto de 2013.
5. En suma, la peticionaria alega la falta de indemnización pecuniaria en favor del señor Reynoso y de la señora Vildoza, debido a que fueron sometidos a un proceso penal que duró más de diez años por delitos inexistentes, frustrando su crecimiento personal y profesional. Por ende, reclama la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de ambos médicos.

**El Estado argentino**

1. Argentina confirma la información relativa al desarrollo del proceso penal iniciado en contra de Reynoso y del Valle, así como de la consecuente acción de daños y perjuicios seguida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ambos procesos relatados en la posición de la peticionaria.
2. Aunado a lo anterior, el Estado solicita a la CIDH que la petición sea declarada inadmisible porque, a su juicio, la peticionaria pretende que la Comisión revise las decisiones de los tribunales domésticos que rechazaron, en respecto al debido proceso, los reclamos de los médicos, particularmente la indemnización reclamada ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En ese sentido, aduce textualmente que:

En el presente caso, las alegaciones existentes a un supuesto error judicial y su falta de determinación e indemnización por parte del Estado a través de su Poder Judicial no va a poder ser examinado por la Comisión ya que, por un lado, dicho error debió ser establecido por un tribunal nacional, lo que en el presente caso no ha ocurrido y, por otro, el error se configura, tal como lo señalé la Cámara Contencioso Administrativa, y lo indica el propio art. 10 de la CADH, cuando existe una condena firme generada por dicho error, lo que tampoco ha sucedido, ya que lejos de ello, los peticionarios fueron absueltos. Por tal motivo, deberá rechazarse el planteo de los peticionarios, toda vez que no han expuesto hechos que caractericen una violación de la Convención.

Por lo tanto, la petición debe ser rechazada por la Comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 47(b) de la CADH como en el artículo 34 del Reglamento.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente asunto, la Comisión observa que los alegatos planteados en la petición se centran en la alegada falta de reparación administrativa en favor de los médicos por las alegadas vulneraciones al debido proceso penal que se les siguió por la práctica de una autopsia, derivado del hecho de que dicho proceso duró más de diez años, perjudicándolos en el desarrollo de su carrera profesional.
2. Como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[4]](#footnote-5), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.
3. En cuanto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos en la petición bajo estudio, se observa; en primer lugar, que el 29 de septiembre de 2005 los médicos iniciaron una acción de daños y perjuicios. No obstante, 31 de agosto de 2009 la Cámara Contencioso Administrativa, Sala 1, desestimó sus pretensiones. En contra de ello, promovieron un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán; pero, el 3 de mayo de 2011 dicha corte confirmó la sentencia apelada. Ante esto, interpusieron un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; sin embargo, en sentencia de 28 de diciembre de 2011 la Corte Suprema de Justicia de Tucumán negó el recurso. Frente a esto, interpusieron un recurso de hecho; sin embargo, fue inadmitido el 21 de agosto de 2013, decisión que les fue notificada el 28 de agosto de ese mismo año. El Estado, en su oportunidad, no ha cuestionado la falta de agotamiento de los recursos internos ni el requisito del plazo de presentación de la petición, establecidos la Convención.
4. A los fines de decidir sobre la admisibilidad de la petición, que los recursos disponibles en la jurisdicción interna, tendientes a obtener una reparación pecuniaria por las alegadas vulneraciones al debido proceso penal seguido contra los médicos, fueron agotadas con la inadmisión del recurso de hecho y; por tanto, la presente petición satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.
5. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión que agotó los recursos internos les fue notificada el 28 de agosto de 2013, y que la petición fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 19 de febrero de 2014, cumpliendo con el plazo de seis meses para su presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. Como se ha establecido en las secciones precedentes, la presente petición incluye alegatos relativos a la falta de indemnización en favor del señor Reynoso y la señora del Valle por las alegadas vulneraciones al debido proceso penal que se les siguió a ambos. Argentina, en su respuesta, plantea que la peticionaria pretende usar a la CIDH como un tribunal de alzada internacional para que revise las decisiones adoptadas por los tribunales domésticos, pese a que estas se adoptaron en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.
3. En ese sentido, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[5]](#footnote-6). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[6]](#footnote-7).
4. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que las sentencias proferidas en el marco del contencioso-administrativo iniciado por los médicos haya adolecido de algún vicio o haya vulnerado alguna garantía consagrada en la Convención Americana. Por el contrario, únicamente establece que los tribunales domésticos no habrían realizado una debida valoración de las pruebas recabadas en el proceso, aunado a que los médicos, si bien fueron sujetos de un proceso penal, fueron totalmente absueltos de los delitos imputados en su contra.
5. Por lo tanto, la Comisión concluye que los alegatos vertidos por la parte peticionaria resultan inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera *prima facie* posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 47.b) de la Convención Americana y 34.b) del Reglamento de la Comisión; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-7)